

penso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal superior, y al decretarla, fijará el Jurado la parte de sueldo que miéntras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue: de otra suerte, se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.

Art. 654.—Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado;

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El Jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;

IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

Art. 655.—La resolucion del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

Art. 656.—Contra la resolucion del Jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como juez de instruccion, y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.

Art. 657.—Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno;

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.
DE LAS PRISIONES.
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 658.—La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659.—El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante

los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.

Art. 660.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 661.—Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el procurador de justicia, otra para el gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prision en su caso.

Art. 662.—El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663.—Las copias auténticas de que habla el art. 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado.

Art. 664.—El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal.

Art. 665.—La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

Art. 666.—Para la ejecucion de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Art. 667.—Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1° del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2° de la alimentacion sana, nutritiva, y suficiente para los presos: 3° del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4° del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles: 5° de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

Art. 668.—Para que las visitas judicia-

les surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el día anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Art. 669.—Tan luego como se reciban en el Tribunal superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

Art. 670.—El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Art. 671.—Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.

Art. 672.—Los procesados siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

Art. 673.—Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que, si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y

de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó no el mal trato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del art. 670.

Art. 674.—Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos.

Art. 675.—Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el art. 665 respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DE LAS VISITAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 676.—Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 677.—Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el art. 9º de la ley transitoria del Código penal, y además tener el cuidado á que se refiere el art. 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la autoridad que corresponda, para que se

dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTAN A SU CARGO.

CAPITULO UNICO.

Art. 678.—El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 679.—La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme á los arts. 123 y 361 del Código penal, y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

Art. 680.—La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 681.—Para ser miembro de la Jun-

ta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

Art. 682.—El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

Art. 683.—Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 684.—La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

Art. 685.—Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;

II. Visar el último día de cada mes, por medio del presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos ayuntamientos el aviso que, el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los arts. 85 y 123 del Código penal;

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudacion y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

Art. 686.—Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 687.—Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º—Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislación actual.

2º—Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª Sala del Tribunal superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª Sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine según su estado.

3º—La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no, conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

4º—Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha

en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

5º—Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

6º—Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre la personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

7º—Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

8º—Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.....	3	CAPITULO VII.—De los peritos...	20
LIBRO PRIMERO.		CAPITULO VIII.—De los testigos	21
De la policía judicial y de la instrucción.		CAPITULO IX.—De la confrontación	24
TÍTULO I.		CAPITULO X.—De los careos.....	25
DE LA POLICIA JUDICIAL.		CAPITULO XI.—De la prueba documental	25
CAPITULO I.—Organización de la policía judicial.....	4	CAPITULO XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.....	26
CAPITULO II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del inspector general de policía, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los prefectos y sub-prefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.	5	CAPITULO XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caución	27
CAPITULO III.—De los jueces de paz	6	CAPITULO XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.....	29
CAPITULO IV.—Del Ministerio público	6	TÍTULO III.	
CAPITULO V.—De los jueces del ramo penal.....	7	DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.	
TÍTULO II.		CAPITULO I.—De la suspensión del procedimiento.....	30
DE LA INSTRUCCION.		CAPITULO II.—De los incidentes.	30
CAPITULO I.—De la incoación del procedimiento	7	TÍTULO IV.	
CAPITULO II.—Disposiciones generales.....	10	DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.	
CAPITULO III.—De la acumulación y separación de procesos.....	12	CAPITULO UNICO.....	32
CAPITULO IV.—De la comprobación del cuerpo del delito	14	LIBRO SEGUNDO.	
CAPITULO V.—De la declaración indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.....	18	De los tribunales y de los juicios.	
CAPITULO VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias	18	TÍTULO I.	
		DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.	
		CAPITULO I.—De la organización de los tribunales.....	36

CAPITULO II.—De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal. 36

CAPITULO III.—De la organizacion y competencia del Jurado en el Distrito Federal..... 37

CAPITULO IV.—De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California 39

CAPITULO V.—De la competencia de los Tribunales superiores..... 40

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.—Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos 40

CAPITULO II.—Del procedimiento ante los jueces correccionales..... 40

CAPITULO III.—De la prueba.... 41

CAPITULO IV.—Del juicio y del procedimiento ante los Jurados... 43

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

REGLAS GENERALES..... 55

TITULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPITULO I.—De la revocacion... 56

CAPITULO II.—De la apelacion... 56

CAPITULO III.—Del recurso de denegada apelacion..... 57

CAPITULO IV.—De la casacion... 58

TITULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—DEL INDULTO.—DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.—De la conmutacion y de la reduccion de las penas.... 60

CAPITULO II.—Del indulto..... 61

CAPITULO III.—De la rehabilitacion..... 63

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION

CAPITULO UNICO..... 63

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.—De los impedimentos y de las excusas..... 65

CAPITULO II.—De las recusaciones 66

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.—Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California 67

CAPITULO II.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad. 69

LIBRO CUARTO.

De la ejecucion de las sentencias.—De las prisiones.—De la junta de vigilancia.

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO..... 70

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO. De las visitas 71

TITULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTAN A SU CARGO.

CAPITULO UNICO..... 73

ARTICULOS TRANSITORIOS.... 74

MINISTERIO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por decreto de 1º de Junio del corriente año, se manda promulgar para que con las adiciones y reformas que contiene, se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

ARTÍCULO 1.º—Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercerlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2.º—Las acciones pueden ser:

I. Legales;

II. Convencionales.

Art. 3.º—Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4.º—Se llaman convencionales las

acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5.º—Por razon de su objeto son las acciones:

I. Personales;

II. Reales;

III. De estado civil.

Art. 6.º—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7.º—Son reales:

I. Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

II. Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella;

III. Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

IV. Las hipotecarias;

V. Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa;

VI. Las de herencia;

VII. Las de posesion.

Art. 8.º—Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9.º—En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose ésta por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el art. 2153 del Código civil.

Art. 10.—Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los con-